

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120190029000

1.-Respecto de la solicitud de aclaración y complementación¹, el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo PA Torre 33, debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de mayo de 2021² y lo decidido en audiencia de fecha 15 de enero de 2021³.Tenga en cuenta que en el presente asunto no existe punto sobre el cual el Despacho hubiere dejado de manifestarse, así pues las consideraciones adicionales que efectuó para obtener el desembargo deprecado no son de recibo para esta judicatura por lo que el despacho se mantiene en la decisión adoptada en audiencia.

2.- Respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 2º del auto de fecha 28 de mayo de 2021⁴ en el cual se dispuso:

2. Así mismo por improcedente se niega la petición referente a la caución para el levantamiento de la inscripción de la demanda, de conformidad con lo referido en el párrafo del artículo 597 del CGP.

Es preciso indicar que, el literal C Inciso 4º del artículo 590 del CGP, señala que: *“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas** o procuren anticipar materialmente el fallo”.*

Dicho lo anterior, en el presente asunto las pretensiones de la demanda son declarativas y no pecuniarias; sumado a lo anterior, el párrafo del artículo 597 del CGP, que habla sobre el levantamiento de la inscripción de la demanda, no circunscribe la caución como medio procedente, por tal motivo, la decisión se encuentra acorde a derecho. Véase que la norma es clara en los eventos que es procedente la solicitud del recurrente y no se encuentra abierta a interpretación.

¹ C1- PRINCIPAL PROCESO 2019-290/49AllegaRecursoCorreo

² C1- PRINCIPAL PROCESO 2019-290/46NiegaSolicitudLevantamientoMedidaCautelar-2019-00290

³ C1- PRINCIPAL PROCESO 2019-290/28VideoAudiencia

⁴ C1- PRINCIPAL PROCESO 2019-290/46NiegaSolicitudLevantamientoMedidaCautelar-2019-00290

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ahora bien, respecto del subsidiario de apelación, el mismo ha de negarse, por cuanto el auto que niega la caución para el levantamiento de una medida cautelar, no se encuentra enlistado dentro de los señalados en el artículo 321 del CGP. Tenga en cuenta que únicamente procede la alzada contra el proveído que decide sobre la medida cautelar y el que **fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**

En atención a lo anterior el despacho decide:

2.1- No revocar el numeral 2º del auto de fecha 28 de mayo de 2021.

2.2- Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 80 de fecha 30/07/2021